

Sentencia T.S.J. Murcia 595/2010, de 27 de septiembre

RESUMEN:

Incapacidad permanente total: Ayudante lacador. Las limitaciones funcionales que presenta el trabajador no le impiden el manejo de los útiles que son propios de tal actividad ni constituyen un obstáculo para llevar a cabo la mayor parte de tales actividades, de ahí que no haya lugar a estimar que el mismo se encuentre impedido para realizar todos o los más importantes trabajos propios de dicha categoría.

MURCIA

SENTENCIA: 00595/2010

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 34 4 2010 0100480

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000482 /2010

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM: 0001323 /2008 del JDO. DE LO SOCIAL n.º: 007

Recurrente/s: Arcadio

Abogado/a: BIENVENIDO ANGEL PEÑARANDA BISE

Procurador:

Graduado Social: JOSE ANTONIO HERNANDEZ GOMARIZ

Recurrido/s: I.N.S.S., ACTIVA MUTUA 2008, Daniel, T.G.S.S.

Abogado/a: ANDRES GARCIA GOMEZ

Procurador:

Graduado Social:

En MURCIA, a veintisiete de septiembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Don Arcadio, contra la sentencia número 365/2010 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 22 de septiembre, dictada en proceso número

1323/2009, sobre Accidente, y entablado por Don Arcadio frente a Mutua Activa; Daniel; Instituto Nacional de la Seguridad Social; Tesorería General de la Seguridad Social.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El actor Arcadio, nacido el 20/12/1971, con DNI n.º NUM000, sufrió el 28/5/2007 un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios como ayudante lacador de muebles por cuenta y bajo la dependencia del empresario demandado Daniel, que tiene concertada la cobertura de los riesgos profesionales de sus trabajadores con la mutua codemandada "Activa", a consecuencia del cual causó baja médica en la misma fecha e inició proceso de incapacidad temporal. SEGUNDO.- Tramitado expediente administrativo con vistas a valorar las secuelas derivadas del siniestro, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, aceptando el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades emitido el 15/5/2008, resolvió el 9/7/2008 declarar al trabajador accidentado en situación protegida de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. TERCERO.- Contra la anterior resolución formuló al demandante reclamación previa en vía administrativa, que fue desestimada por resolución expresa de 28/10/2008. CUARTO.- Presenta el actor el siguiente cuadro clínico: Fractura multifragmentaria de la clavícula izquierda. Fractura de cuello y cabeza humeral derecha con desplazamiento. Fractura de estiloides radial derecho. Fractura de maleólo peroneo izquierdo. Tratamiento quirúrgico y rehabilitación. Exploración de muñeca derecha.- flexión 60° (izquierda 40°); extensión 50° (izquierda 60°). Exploración del hombro derecho.- abducción 90°; anteversión 90°-100°; rotación interna mano a nuca; rotación externa mano a cintura. Movilidad conservada del tobillo izquierdo. QUINTO.- La base reguladora de la prestación de IPT con origen en accidente de trabajo asciende a 1016,22 euros al mes."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por Arcadio contra INSS, TGSS, Mutua Activa y Daniel, debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de la pretensión deducida en su contra".

Segundo.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado Don Bienvido Ángel Peñaranda Bise, en representación de la parte demandante, con impugnación del Letrado Don Andrés García Gómez, en representación de la parte demandada, Mutua Activa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Primero.-La sentencia de fecha 22 de septiembre del 2009, dictada por el juzgado de lo social n.º 7 de Murcia en el proceso 1323/08, desestimó la demanda deducida por D. Arcadio contra el INSS, la TGSS, la Mutua Activa y la empresa D. Pedro Espinosa Sánchez, reclamando prestaciones por incapacidad permanente total para su profesión de ayudante lacador, frente a la de carácter parcial que le había sido reconocida por la resolución de la Dirección Provincial del INSS.

Disconforme con la sentencia, el trabajador demandante interpone recurso de suplicación, solicitando, al amparo del apartado c del artículo 191 de la LPL, la revocación de la sentencia, para que se dicte otra estimatoria de la demanda, por la vulneración del artículo 137.4 de la LGSS.

La Mutua demandada se muestra contraria al recurso, habiéndolo impugnado.

Fundamento Segundo.-De conformidad con el inalterado relato de los hechos, apartado cuarto, el actor, tras la consolidación de las distintas fracturas sufridas en su brazo derecho, clavícula izquierda y tobillo izquierdo le queda una limitación en los movimientos de la muñeca derecha, en la que la flexión alcanza los 60.º y la extensión los 50.º, así como una limitación en los movimientos del hombro derecho, donde la abducción alcanza los 90.º y la anteversión los 90-100.º, en cuanto a los movimientos de rotación interna y externa, el trabajador se toca con la mano la nuca y la cintura.

Puestas tales limitaciones funcionales en relación con los trabajos que son propios de un auxiliar lacador, aunque la actividades a desarrollar por el mismo sean de carácter predominantemente manual, no cabe concluir la pérdida de aptitud para todas o las más importantes actividades que la caracterizan, pues la limitación del movimiento de flexoextensión de la muñeca es muy reducida, dado que el arco útil de dicho movimiento, en situaciones de normalidad oscila entre los 110.º y los 130.º; de los movimientos del hombro, el más afectado es el de abducción, el cual alcanza los 90.º, cuando el arco normal de tal movimiento alcanza los 120-130.º; con tales limitaciones funcionales, el actor no podrá realizar tareas de lacado en lugares situados por encima de su hombro, lo cual es sumamente excepcional, dado que lo normal es llevar a cabo tales tareas sobre planos horizontales situados por debajo de dicha altura. Las limitaciones funcionales que presenta el actor no le impiden el manejo de los útiles que son propios de tal actividad ni constituyen un obstáculo para llevar a cabo la mayor parte de tales actividades, de ahí que no haya lugar a estimar que el mismo se encuentre impedido para realizar todas o las más importantes trabajos propios de dicha categoría, en los términos que previene el apartado 4 del artículo 137 de la LGSS.

La sentencia recurrida, en cuanto no declara al actor afecto de incapacidad permanente total, no vulnera el precepto que se denuncia como infringido.

Procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Don Arcadio frente a la sentencia número 365/2009 dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, en fecha 22 de septiembre, en virtud de demanda interpuesta por Don Arcadio contra Mutua Activa; Daniel; Instituto Nacional de la Seguridad Social; Tesorería General de la Seguridad Social; en reclamación sobre Accidente y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 310400066048210, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos de euro (300'51 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 2410404300048210 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.